

Expediente: 1550/22

Carátula: FERNANDEZ ANTONIO ALFONSO C/ CASERES ANGEL DE JESUS NAZARENO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 25/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20083709554 - FERNANDEZ, ANTONIO ALFONSO-ACTOR/A

90000000000 - CASERES, ANGEL DE JESUS NAZARENO-DEMANDADO/A

90000000000 - ESCUDO SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

ACTUACIONES N°: 1550/22



H102326348221

San Miguel de Tucumán, 24 de de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**FERNANDEZ ANTONIO ALFONSO c/ CASERES ANGEL DE JESUS NAZARENO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 1550/22 – Ingreso: 19/04/2022), y;

RESULTA

1. En fecha 23/03/2023 se presenta el Sr. Antonio Alfonso Fernandez, DNI n° 14.300.785, con domicilio en Ruta Provincial n° 306, Km. n° 9, San Andrés; e interpone demanda en contra de Angel de Jesús Nazareno Caceres, DNI n° 16.686.818, con domicilio en Ruta n° 318 (ex 305), entre km. 23 y 24, Timbo Viejo, Burruyacú y cita en garantía Escudo Seguros.

Relata que en fecha 10/03/2022 a las 18:30 horas aproximadamente, conducía su vehículo marca Peugeot 308, dominio LDC197, por calle Uruguay, con sentido Oeste - Este y que al llegar a calle Marco Avellaneda giró por ésta hacia el Norte siendo impactado por el demandado quien se desplazaba en una camioneta Ford Ranger, dominio AA721UZ.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios: a) Daños materiales: \$470.371,38; b) Privación de uso: \$20.000; y c) Daño moral: \$40.000.

Invoca el derecho del que desea valerse, ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas.

2. Corrido el traslado de ley, el demandado guarda silencio.

3. En cuanto a la citada en garantía Escudos Seguros, por sentencia de fecha se hizo lugar al desistimiento efectuado por el actor en contra de dicha aseguradora.

4. Mediante providencia dictada en 16/02/2024 se hace conocer a las partes que la suscripta entenderá en la presente causa.

5. En fecha 10/12/2025 se celebra la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas en la que solo se hace presente la parte actora. No habiendo comparecido la parte demandada, no es posible invitar a las partes a llegar a un acuerdo por lo que se procede a proveer las pruebas ofrecidas por el accionante: A1) Documental (Admitida); A2) Informativa (Admitida - Producida).

Así, en fecha 27/05/2026 se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva. En la misma no se pudo invitar a las partes a conciliar atento a que tampoco compareció la demandada. En ese acto se dió por concluido el período probatorio, y alegó la parte actora.

Practicada planilla fiscal y oblada la misma, pasan los autos a despacho para resolver sobre el fondo de la cuestión.

CONSIDERANDO

1. Marco normativo. Previo al análisis de las pruebas producidas en el presente proceso, corresponde abordar el encuadre jurídico de la situación invocada en autos, atento a que del mismo derivan las normas que deberán guiar el análisis e interpretación del caso traído a estudio. Así, tengo para mí que el hecho dañoso invocado por el actor es un accidente de tránsito en el que intervinieron dos vehículos que provocaron un siniestro. “En estos casos debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar, a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado”. (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en “Juárez vs. Aguilera”, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del conductor y del dueño y/o guardián del vehículo Ford Ranger, dominio AA721UZ (arts. 1.757 y 1.758 C.C.C.N.).

Respecto al caso de autos, la doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que este tipo de accidentes de vehículos, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1.757 C.C.C.N y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que al demandado para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

Siendo aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 y su decreto reglamentario n° 779/95 - que resulta pertinente en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley n° 6836 (B.O. 15/07/1997), como la reglamentación local de tránsito, Código de Tránsito de

Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza n° 942, art. 1, 65 y cdtes.).

2. Cuestión de fondo. Como ya lo adelantara, en materia de atribución de responsabilidad, para que se configure el deber de resarcir civilmente, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

En forma concordante, Bustamante Alsina explicaba que "Son elementos comunes a ambos regímenes de responsabilidad [contractual y extracontractual]: 1° Antijuridicidad. 2° Daño. 3° Relación de causalidad entre el daño y el hecho. 4° Factores de imputabilidad o atribución legal de responsabilidad". (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Novena Edición 1997, p.108). Autorizada doctrina expresa sobre la materia que "Para que se configure la responsabilidad civil resarcitoria, contractual o extracontractual, tanto en el derecho público como en el privado, es menester la presencia de ciertos elementos comunes. Ellos son: antijuridicidad (...), daño resarcible, factor de atribución (subjetivo u objetivo) y relación de causalidad" (PIZARRO, Ramón Daniel - VALLESPINOS, Carlos Gustavo, "Manual de Responsabilidad Civil", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé, 2019, T. I, p.26).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas. Tengo presente, a efectos de este examen que, tratándose el supuesto de autos de un reclamo de daños derivados de la circulación de vehículos, cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglado expresamente el art. 1.757 C.C.C.N. que aquélla es objetiva. Ello implica, en principio, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, o de un tercero por el que no debe responder, o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, quien reclama deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, "Producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1113 del Cód. Civil" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar 22/08/2003, Publicado en: DJ 2003-3, 1297)". (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 353 del 19/08/2021).

En el presente caso, el actor interpone una acción por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del impacto que habría recibido del vehículo conducido por el Sr. Caceres, en circunstancias en que se desplazaba por calle Uruguay y que giró por Marco Avellaneda el día 10/03/2022.

Ahora bien, en virtud de las disposiciones antes expuestas, recaía sobre el accionante acreditar el daño y la relación de causalidad de éste y el siniestro, lo cual -adelanto- no sucedió.

Siguiendo esta línea de pensamiento, "la norma del art. 1734, de naturaleza procesal inserta en el Código sustancial, define la distribución de la carga de la prueba siguiendo la tradicional línea del *onus probandi* adoptada en el art. 377 del Código Procesal Civil de la Nación y Códigos adjetivos provinciales que han adherido a su estructura. Allí se regula básicamente que incumbe la carga de la prueba a quien afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la jurisdicción no tenga el deber de conocer. Dado que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. El artículo bajo comentario fija, como regla general, que la carga probatoria de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los invoca, con excepción de que exista una disposición legal en sentido contrario. Pero sin lugar a hesitación, se debe diferenciar que normalmente acreditar la configuración del factor de atribución para endilgar la responsabilidad indemnizatoria, sea objetivo o subjetivo, está a cargo de quien reclama el resarcimiento del daño padecido que en algunos casos se puede ver favorecido por presunciones legales". (Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético. Thomson Reuters - La Ley. Tomo VIII, Pág. 195).

En este contexto, corresponde remitirme a la prueba documental acompañada con el escrito de demanda, la cual está integrada por: a) constancia policial; b) presupuesto emitido por Indiana; c) factura n° 0018-00008097; d) denuncia de siniestro ante Seguros Rivadavia de fecha 15/03/2022; e) certificado de verificación técnica de vehículos; f) informe de inspección n° 422349; g) cédula de identificación del automotor; h) licencia de conducir del actor; i) dos fotografías del lugar donde habría ocurrido el hecho; j) DNI del accionante; k) informe de estado de dominio emitido por el Registro de Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios sobre la camioneta del demandado.

Las pruebas mencionadas ut supra no me convencen acerca de la existencia del hecho generador del daño, por cuanto se tratan de actos unilaterales (constancia policial de daños materiales y la denuncia del siniestro ante su propia aseguradora) que deben complementarse con otros medios probatorios para considerarse probado el hecho que se invoca. En este sentido, nuestra jurisprudencia tiene dicho que "La a quo se refirió a la constancia policial adjuntada por la actora de la que surgiría la acreditación del hecho y, con criterio atinado, entendió que tal constancia era insuficiente para tenerlo por probado en razón de su carácter unilateral y producción sin contralor de la parte contraria. Ciertamente, la denuncia realizada en una comisaría de manera unilateral es insusceptible -por sí misma- para tener por probado un determinado hecho. Es que, si bien es cierto que dicha constancia se trata efectivamente de un instrumento público, su valor probatorio debe interpretarse en consonancia con lo normado por el art. 296 del CCyCN. En otras palabras, una cosa es la plena fe que merecen los instrumentos públicos en cuanto a la materialidad de los actos cumplidos en presencia del funcionario interviniente (manifestaciones auténticas), y otra muy diferente es la sinceridad de las enunciaciones allí contenidas (manifestaciones autenticadas), como ocurre en este caso. Solo la primera de estas manifestaciones gozan de una presunción de autenticidad calificada que solo se desvirtúa por sentencia judicial firme que declara su falsedad en proceso de redargución de falsedad, es decir, sólo en cuanto a ellas es posible hablar de falsedad. Así, en base a la distinción realizada, considero que la sinceridad de los hechos denunciados por la actora no gozan de fe pública en la manera que la impugnante pretende y, por ende, tal documento no prueba de manera incontrovertida el acaecimiento del siniestro en las circunstancias de tiempo y lugar allí señaladas". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala III. Sentencia n° 52. Fecha: 18/03/2025. Fdo. Dres. Ruiz - Amenabar).

En suma, el contenido de la constancia policial no resulta suficiente para tener por acontecido el siniestro, la que -reitero- debió complementarse con otra evidencia que generen convicción sobre la existencia del hecho y la participación del demandado el mismo.

Sin perjuicio de lo considerado hasta este punto, no pierdo de vista la incomparecencia del demandado aunque el silencio de éste "no exime al accionante de probar los hechos invocados. Tampoco obliga a los jueces a admitir sin más las pretensiones deducidas, por el contrario se debe verificar que sean justas y que estén acreditadas en debida forma. Por ello la incontestación no altera la secuencia normal del proceso debiendo pronunciarse la sentencia según el mérito de la causa, lo que supone la verificación de los hechos no basta la incontestación de demanda por parte de los demandados para tener por ciertos los hechos alegados en la demanda y condenar a los accionados sin más". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala II. Sentencia n° 569. Fecha: 29/11/2019. Fdo. Dres. Leone Cervera - Moisa).

En consecuencia, no existen en autos pruebas que respalden la existencia del hecho (primer supuesto de la responsabilidad civil) ni mucho menos de la relación de causalidad entre el daño invocado por el Sr. Fernandez y el hecho ilícito que se le atribuye al demandado, atento a que el primero no ha logrado satisfacer la carga probatoria impuesta por los arts. 322 C.P.C.C.T. y 1734 y 1736 C.C.C.N.

A mayor abundamiento cabe dejar asentado que, "En un proceso civil de daños y perjuicios por un accidente de tránsito el principio básico y general es que el actor tiene la carga de la prueba de todos los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado, en donde la primera y fundamental prueba es la existencia y naturaleza del hecho lesivo; sin esa demostración es evidente que carecería de todo sentido la pretensión misma del actor; para ello, éste cuenta con todos los medios procesales probatorios previstos en el ordenamiento jurídico..." (cfr. CCCC, Sala III Sentencia n.º 359 del 29/07/2016). Si bien los hechos presumidos quedan al margen del objeto de la prueba, no ocurre lo mismo con los que configuran la base de la presunción, los que deben demostrarse si no han sido admitidos (cf. Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1972, t. IV, pág. 343). A lo que se añade, en el mismo sentido, que las presunciones de responsabilidad o de causalidad creadas por la ley para favorecer a las víctimas de un acto ilícito hacen que queden relevadas de la prueba de la culpa, pero ello no implica que concurra idéntica dispensa en cuanto a la acreditación de los hechos que le dan nacimiento. Es necesaria, entonces, la demostración de esa relación de causalidad, pues de otro modo se estaría adjudicando a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro (cf. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987, p. 187). Frente a lo expuesto, no puede resultar decisivo a la dilucidación de la cuestión el hecho de no haber comparecido el demandado a la peritación de los vehículos que habrían participado del siniestro cuando no surge evidencia fáctica alguna más que las afirmaciones unilaterales del actor de que, efectivamente, en su caso, el automóvil del demandado se encontraba en las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el hecho dañoso. Ante la categórica negativa del demandado quien expresamente ha desconocido el hecho y más concretamente la participación en el mismo del vehículo cuya propiedad se le atribuye, y a partir de lo cual el actor le imputa responsabilidad por las consecuencias dañosas, el actor necesariamente debía acreditar que los daños por los que reclamaba una indemnización habían sido ocasionados -relación de causalidad adecuada, art. 1.726 CCCN- por el vehículo referido; extremo que, reitero, no surge acreditado en las constancias del expediente. Por lo tanto, asiste razón al recurrente en cuanto expresa que la falta de evidencia de la producción del hecho dañoso que sitúa al vehículo del demandado, en las circunstancias de tiempo y lugar denunciados por el actor, definitivamente obsta al progreso de la pretensión resarcitoria. La denuncia policial y la denuncia del siniestro ante su aseguradora (...) son manifestaciones

unilaterales del actor, insuficientes para colocar a los automóviles mencionados en las circunstancias de hecho y lugar descriptas. Tampoco se trataría de una prueba diabólica o de cumplimiento imposible, pudiendo haber citado cuanto menos otros elementos aún presuncionales - ... que converjan para tener por demostrado el hecho fundante de su reclamo. Destaco que las restantes pruebas producidas estuvieron encaminadas a acreditar la propiedad del automóvil y los daños verificados en el vehículo del actor, su magnitud y cuantía de su reparación. Por lo expuesto, propongo al acuerdo revocar el pronunciamiento apelado y, en sustitución, no hacer lugar a la demanda de autos". (Cámara Civil y Comercial Común - Sala I. Sentencia n° 805. Fecha: 03/11/2025. Fdo. Dres. David - Ruiz).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Antonio Alfonso Fernandez, DNI n° 14.300.785 en contra del Sr. Angel de Jesús Nazareno Caceres, DNI n° 16.686.818.

3. Dejo constancia que he valorado la totalidad de las pruebas existentes en este expediente y si no he mencionado alguna puntualmente o en su totalidad, es por no haberla considerado conducente, ni dirimente en su resolución (art. 321 C.P.C.C.T.).

4. **Costas.** Las costas se imponen al actor vencido, en razón del principio objetivo de la derrota (art. 61 C.P.C.C.T.).

5. **Honorarios.** A los fines de proceder a la regulación de honorarios del letrado Emilio Sidán, quien actuó como patrocinante del actor, cumpliendo las tres etapas del juicio.

A los fines de establecer la base regulatoria tengo en cuenta que la demanda fue rechazada. Así tomo el monto reclamado en la misma, esto es \$530.371,38; suma a la que se le aplican los intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el dictado de la presente sentencia, arribando a un total de \$1.694.697,43.

Determinada la base y atento a las constancias de autos, corresponde efectuar la correspondiente regulación de honorarios.

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido, etapas cumplidas y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 10% al letrado interviniente. Sin perjuicio de ello, el monto es inferior al de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán, por lo que, de conformidad a lo normado por el art. 38 última parte, corresponde determinar los emolumentos al Dr. Sidán en la suma de \$730.000. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local.

El IVA que corresponda tributar, se adicionará a los honorarios regulados de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004).

Asimismo, a dicho importe deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por el Sr. Antonio Alfonso Fernandez, DNI n° 14.300.785 en contra del Sr. Angel de Jesús Nazareno Caceres, DNI n° 16.686.818.

II. COSTAS al actor vencido.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado Emilio Sidán en la suma de \$730.00 (Pesos Setecientos Treinta Mil). El IVA que corresponda tributar, se adicionará a los honorarios regulados de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo. Asimismo, a dicho importe deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios.

IV. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER - MPR

DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XI NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 24/08/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.